

Spread the love



- **Régimen jurídico:** arts. 285-345; y para SA cotizada 360-400 LSC
- **Finalidad:** reformar las normas de organización y funcionamiento que la SA prevé en sus estatutos
- **Procedimiento y forma:** Cambio de la redacción de los estatutos sociales inscritos en el Registro Mercantil, cumpliendo los requisitos legales y (en su caso) estatutarios)
 - La modificación debe ser acordada por la **junta general** (*excepto el cambio de domicilio dentro del territorio nacional que puede ser acordado por el órgano de administración*, art. 285.2 LSC).
 - **Requisitos:**
 - Informe escrito de los administradores, o de los accionistas autores de la propuesta
 - Reflejo claro en la convocatoria de la Junta de la propuesta
 - Debe constar en la convocatoria de Junta el derecho de todos los accionistas a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación y del informe, y a solicitar el envío gratuito de estos documentos.
 - Quórum de constitución conforme al art 194 LSC (extraordinario): en primera convocatoria, el 50% del capital social con derecho a voto; en segunda, el 25%), pudiendo ser más exigente si así consta en estatutos
 - Mayoría de votación especial (art 201.2 LSC) (o más elevado conforme a estatutos)
 - Si el capital presente o representado supera el 50% basta que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.
 - Si el capital presente o representado es de menos del 50% del capital social con derecho de voto, se exigen 2/3 del capital presente o

representado con derecho de voto

- El acuerdo deberá constar en escritura pública, inscribirse en el RM y publicarse en el BORME

▪ **Tutela de socios. Aspectos específicos de la modificación de estatutos para la protección de socios:**

- Si la modificación impone *nuevas obligaciones a accionistas concretos*, se exige el consentimiento de los afectados (art. 291 LSC), entendiéndose de todos ellos.
- Si implica nuevas restricciones en la transmisibilidad de acciones los accionistas que no hayan votado a favor podrán, *durante un plazo de tres meses desde la publicación del acuerdo de modificación en el BORME, transmitir sus acciones sin someterse a las restricciones introducidas* (art. 123.1, 2º, LSC).
- Si afecta a los derechos de una clase de acciones se exige además del acuerdo de la junta general, otro acuerdo específico, *adoptado por mayoría*, de los accionistas que integran la clase afectada. El segundo acuerdo puede alcanzarse mediante una “junta especial” (a la que solo asisten los accionistas de la clase afectada) o bien en una votación separada de estos accionistas en el seno de la junta general (art. 293 LSC)
- Recuérdese lo dispuesto en el art. 348 LSC en relación con los acuerdos de la junta que dan lugar a separación (obligación de publicación en BORME o de notificación individual y plazo de 2 meses para ejecutar esa separación)

▪ **Modificación de Estatutos por [aumento](#) o [reducción del capital social](#). Sigue normas específicas [aquí](#), [aquí](#).**